

**INFORME No. 20/17**

**PETICIÓN 1500-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

RODOLFO DAVID PIÑEYRO RÍOS

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 21

12 marzo 2017

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 12 de marzo de 2017.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 20/17. Admisibilidad. Rodolfo David Piñeyro Ríos. Argentina. 12 de marzo de 2017.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 20/17**

**PETICIÓN 1500-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

RODOLFO DAVID PIÑEYRO RÍOS

ARGENTINA

12 DE MARZO DE 2017

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Martha Inés Miravete Cicero (Grupo de Mujeres de la Argentina – Foro de VIH, Mujeres y Familia) |
| **Presunta víctima:** | Rodolfo David Piñeyro Ríos |
| **Estado denunciado:** | Argentina |
| **Derechos invocados:** | Artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad individual) y 8 (garantías judiciales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) y artículos 1 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación de la petición:** | 22 de diciembre de 2008 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 30 de octubre de 2011 |
| **Fecha de notificación de la petición al Estado:** | 5 de junio de 2012 |
| **Fecha de primera respuesta del Estado:** | 19 de septiembre de 2013 |
| **Observaciones adicionales**  **de la parte peticionaria:** | 3 de agosto de 2012, 8 de febrero y 3 de agosto de 2013, 27 de octubre de 2014, 21 de julio de 2015 y 9 de septiembre de 2016 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 23 de septiembre de 2015 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 5 de septiembre de 1984) y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito de instrumento realizado el 31 de marzo de 1989) |

**IV. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgadainternacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad individual), 8 (garantías judiciales) y 25 (garantías judiciales) de la Convención Americana y artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La peticionaria manifiesta que la presunta víctima sufrió agresiones y torturas mientras se encontraba cumpliendo una pena de privación de su libertad en el Servicio Penitenciario Bonaerense. Señala que el 4 de diciembre de 2004 se produjo una reyerta en el Pabellón Nº11, Unidad Nº28 de Magdalena y como consecuencia de las heridas ocasionadas por los balines o perdigones de un arma antimotín, la presunta víctima perdió el ojo derecho. Además, indica que los exámenes médicos evidenciaron 16 marcas y heridas ocasionadas por perdigones en la parte lateral izquierda de su cabeza. Señala que, pese a que éstos hechos sucedieron en un centro de privación de libertad, no fueron investigados por las autoridades judiciales y no existió sanción alguna para los responsables. Refiere también que, como represalia por los intentos suyos y de su familia de denunciar los actos de violencia cometidos por el Servicio Penitenciario, los oficiales de seguridad e internos sometían a la presunta víctima a torturas, amenazas, agresiones físicas y psicológicas de manera sistemática. Alega al respecto que fue trasladado a diferentes unidades carcelarias donde otros internos, sin siquiera conocerlo, lo hostigaban, atacaban y golpeaban brutalmente, llegando incluso en una ocasión a echarle agua hirviendo.
2. En ese orden de acontecimientos, alega que el 12 de agosto de 2008 fue trasladado a la Unidad Nº45 de La Plata donde otro recluso lo golpeó y lo hirió con nueve puñaladas en la espalda; y que estos ataques tampoco fueron esclarecidos por la justicia argentina. Ante tales hechos, la peticionaria interpuso una acción de habeas corpus denunciando las torturas y la situación de riesgo, logrando finalmente el 7 de enero de 2009 la prisión domiciliaria para la presunta víctima. Asimismo, indica que no ha existido un tratamiento médico y psicológico adecuado para la presunta víctima, especialmente en relación con la discapacidad visual originada mientras se encontraba bajo custodia del Estado en un recinto penitenciario. En su última comunicación, la peticionaria señala que la presunta víctima fue nuevamente privada de libertad y que en el año 2016 sufrió nuevamente agresiones en la cárcel.
3. El Estado sostiene que la petición es inadmisible pues no se han agotado los recursos de jurisdicción interna. Al respecto, señala que la peticionaria no accionó los mecanismos nacionales que podían haber dado una respuesta adecuada a la situación planteada y apresuraron su denuncia internacional. En ese sentido, manifiesta que la presunta víctima fue sustraída de la órbita del Sistema Penitenciario Bonaerense y gozó del beneficio de la prisión domiciliaria, donde se encontraba resguardado de cualquier agresión. Además, refiere que las reuniones o notas dirigidas a funcionarios provinciales o nacionales no suplantan la interposición de recursos judiciales disponibles. Por otra parte, el Estado argumenta que la petición no cumple con el requisito de la identificación adecuada previsto en el artículo 46.1.d. de la Convención Americana, toda vez que no consta la firma de la representante legal de la entidad que presentó la denuncia.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La peticionaria manifiesta que las diversas agresiones físicas y psicológicas que sufrió la presunta víctima en diferentes recintos penitenciarios no fueron investigadas, pese a las denuncias realizadas ante diversas autoridades estatales, manteniéndose en total impunidad hasta la actualidad. Por su parte, el Estado señala que los recursos no fueron agotados, pues ni las reuniones ni las notas remitidas por la peticionaria a autoridades nacionales, pueden ser consideradas como recursos judiciales.
2. La Comisión observa que en los casos en los que se alega tortura, que es un delito penal perseguible de oficio en Argentina, el recurso adecuado y efectivo es una investigación y proceso penal, y que el Estado tiene la obligación de promover e impulsar los mismos. En tal sentido, en relación con los delitos perseguibles de oficio, la CIDH ha manifestado en reiteradas ocasiones que “las autoridades deben realizar una investigación penal eficaz destinada a esclarecer los hechos y las responsabilidades”[[3]](#footnote-4). De la documentación aportada por el Estado surge que las alegadas torturas y malos tratos fueron denunciados en el habeas corpus presentado en el marco de la causa 34995/08 llevada a cabo ante la Sala I de la Cámara Federal de La Plata. Asimismo, de la información aportada por las partes, la Comisión nota que los alegados actos de tortura y afectaciones a la integridad personal cometidos contra la presunta víctima fueron conocidos o debieron ser conocidos por las autoridades en los siguientes momentos: a) cuando el señor Piñeyro fue trasladado al Hospital Intramuros producto de las alegadas lesiones que sufrió en la reyerta del 4 de diciembre de 2004; b) cuando fue internado en el Hospital Ross para la cirugía de extirpación de su ojo derecho debido a las graves lesiones que presuntamente le ocasionaron los perdigones de goma, en la citada revuelta; c) cuando fue trasladado al centro hospitalario de la Unidad Nº45 el de 12 de agosto de 2008, a consecuencia de las nueve puñaladas que recibió en dicho centro penitenciario; y d) en comunicaciones a diferentes autoridades realizadas por la peticionaria.
3. Conforme a la información disponible, no surge que las autoridades ante las cuales se denunciaron los alegados hechos de tortura hayan emprendido las investigaciones correspondientes. Asimismo, aunque el Estado señala que los recursos internos no fueron agotados, no hace referencia concreta a ninguna investigación o proceso penal que hubiera iniciado o esté en desarrollo respecto de ninguna de las graves agresiones que habría sufrido la presunta víctima. En consecuencia, la CIDH concluye que aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.2.c. de la Convención.
4. Por otra parte, la petición ante la Comisión fue recibida el 22 de diciembre de 2008 y los presuntos hechos materia del reclamo se habrían iniciado desde el 4 de diciembre de 2004 y ciertos efectos se extenderían hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características del presente caso, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.
5. Finalmente, en relación con el argumento del Estado relacionado a la falta de la firma de la peticionaria en la petición, la Comisión considera que la petición cumple con el requisito establecido en el artículo 47.1.d de la Convención Americana, toda vez que fue presentada mediante el formulario electrónico disponible en su sitio web, el cual es un mecanismo válido de denuncia. Por último, respecto al alegato del Estado sobre la demora entre la presentación de la petición y su traslado al Estado, la Comisión advierte ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción y que los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables[[4]](#footnote-5).

**VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que los hechos alegados podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1, así como de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de la presunta víctima.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8 y 25 en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención Americana; así como los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura;
2. Notificar a las partes la presente decisión;
3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado electrónicamente por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los 12 días del mes de marzo de 2017. (Firmado): James L. Cavallaro, Presidente; Francisco José Eguiguren; Priner Presidente; Margarette May Macaulay; Segunda Vicepresidenta, José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, y Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “Convención” o Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Todas las observaciones fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe No. 7/15, Petición 547-04. Admisibilidad. José Antonio Bolaños Juárez . México. 29 de enero de 2015, párr. 22; e Informe No. 14/06, Petición 617-01. Admisibilidad. Raquel Natalia Lagunas y Sergio Antonio Sorbellini. Argentina. 2 de marzo de 2006, párr. 44. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 56/16, Petición 666-03. Admisibilidad. Luis Alberto Leiva. Argentina. 6 de diciembre de 2016, párr. 29. [↑](#footnote-ref-5)